

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 14 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 184

Don Manuel Anuarbe comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

«Tengo el honor de comunicar a V. E. que el día 5 de Agosto, a las 5 de la tarde, se ha presentado y hemos recogido en esta su casa, sita en la playa de Ubiarco, perteneciente al Ayuntamiento de Santillana del Mar, una paloma mensajera, a la que se le ha dado suelta en la mañana de hoy, que llevaba las inscripciones que señalo a continuación:

Ala izquierda: 0003.

Pata derecha: Un anillo de aluminio que decía: Belge-25-1239563.

Ambas patas: Un tubo de goma, en cada una, que decían: Combat-Tans-Liege-4836.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 11 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Rectificada por el señor Alcalde de Arenas de Iguña la relación nominal de los propietarios a quienes en todo o

en parte han de ser ocupados sus terrenos con motivo de las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, de orden del señor Gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas, en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de dicha ley.

Relación que se cita

1. Eleuteria Linares, vecina de Lollares, labrantio, en La Huerta.
 2. Atanasio Fernández, ídem id. id. id.
 3. Capellania, Domingo de los Rios, ídem id. id.
 4. Josefa Fernández, ídem id. id. id.
 5. Eleuteria Linares, ídem id. id. id.
 6. Julio Fernández, herederos Manuel Collantes, ídem id. id. id.
 7. Vicenta Martínez Arenas, ídem id., en mies Regofia.
 8. Vicenta Martínez; ídem id. id. id.
 9. Saturnino González, ídem id. id. id.
 10. Antonio Díaz Gutiérrez, ídem id. id. id.
 11. Felisa y Agapito Ruiz, vecinos de Pedredo, ídem id.
 12. Agapito Ruiz, vecino de Los Llares, prado. ídem.
 13. Luis Gutiérrez, vecino de San Cristóbal, labrantio, ídem.
 14. Maria Fernández, 5 castaños, ídem.
 15. Junta vecinal de Rio Badugaña, erial.
- Santander, 9 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Calixto Rodríguez Sierra, como Director gerente de la Compañía general de Electricidad «Montaña», solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a baja tensión, con destino al pueblo de Barreda.

Dicha línea arrancará de otra ya existente en dicho pueblo, cruzará la vía del ferrocarril Cantábrico en su kilómetro 23,800 y dos líneas telefónicas, una para servicio del cita-

do ferrocarril y la otra perteneciente a la Compañía Telefónica Nacional, afectando en su recorrido a los siguientes propietarios: Sr. Conde de Mansilla, D.^a Marcelina Barreda, D. José Ruiz Villa, Sra. Vda. de D. Manuel Palacios, don Antonio Herrera y D.^a Angeles Carral.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 9 de Agosto de 1928.—El Ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de Circulación urbana e interurbana

(CONTINUACIÓN)

Si detrás de esta fila de vehículos hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda podrá realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

La falta de cumplimiento de los anteriores preceptos se castigará con una multa de 10 pesetas.

De los cruces de caminos y de los pasos de bifurcaciones.

Artículo 44. a) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación comprobará, en lo posible, que puede efectuar el paso o realizar el cambio de dirección sin riesgo de ocasionar accidente alguno.

Cumplirá lo dispuesto en los artículos 48, 57 y 5.º, respecto a la velocidad, con relación a las señales y con referencia al sentido de la circulación, respectivamente.

b) En los cruces de caminos, en las bifurcaciones y, en general, en todo cruzamiento de vehículos que se acerquen en sentidos normales u oblicuos, tendrá preferencia de paso el que se aproxime por el lado de la derecha del otro.

c) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, no obstante su preferencia al paso con respecto a los vehículos que vengan por su izquierda, deberá observar, en este sentido, si algún otro vehículo por su velocidad o por su proximidad pudiera causar accidente, dada la marcha con que avance.

Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con la multa de 10 pesetas.

De los cambios de sentido de marcha.

Artículo 45. a) Cuando un vehículo automóvil haya de cambiar el sentido de su marcha, su conductor hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepten la vía pública el menor tiempo posible.

b) Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En los sitios de visibilidad limitada, como son algunas curvas, cruces con otros caminos, bifurcaciones y cambios de rasante.

2.º Cuando un vehículo automóvil se acerque en cual-

quier dirección y se halle a distancia menor de 200 metros.

3.º Cuando un vehículo de tracción animal, un ciclista o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 500 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado sea menor de cuatro metros y en las trincheras y terraplenes de más de un metro de cota, excepto en el caso en que el ancho de la zona disponible sea superior al doble de la longitud del vehículo que cambie de sentido.

Las infracciones se castigarán con la multa de 10 pesetas.

De los adelantamientos.

Artículo 46. a) Cuando un vehículo automóvil de cualquier clase que sea necesite adelantar a otro, lo hará por el lado izquierdo de éste.

Antes de realizar la desviación, el conductor comprobará que no existe ningún obstáculo que pueda impedir o dificultar el adelanto, y que los vehículos o animales que se acercaren en sentido contrario lo hacen con tal velocidad o se hallan a tal distancia que puede realizarse la maniobra con toda seguridad y con completa observancia de lo que disponen los artículos siguientes. Igualmente habrá de comprobarse que no se acerca, marchando en el mismo sentido, un tercer vehículo que haya iniciado ya su intención de adelantar, o que, por la gran velocidad con que se acerque, y dada su proximidad, no pueda fácilmente prescindir de realizar el adelanto.

b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el vehículo alcanzado haya dado muestras de haberle escuchado y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

c) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

No se efectuará tampoco el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de dos vehículos colocados paralelamente nunca podrá exceder de unos quince segundos ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

d) El vehículo adelantador no se colocará de nuevo al lado derecho de la calzada correspondiente al sentido de su marcha hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás, y volverá a la zona propia del sentido con que circule, de un modo gradual y tan lento como sea posible.

e) Quedan terminantemente prohibidos los alcances en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde 100 metros antes de los cambios de rasante que ocultan la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas y en los trozos de camino con frecuentes viviendas próximas a los bordes.

f) Ningún vehículo que circule por vías de menos de

ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

g) Será obligación del conductor del vehículo que adelante disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si iniciado éste advirtiese la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de exceso de velocidad sobre el alcanzado, bien porque la presencia de un tercer vehículo en sentido contrario pudiera impedir el adelanto, y volverá a ocupar su posición correspondiente en la calzada, conforme a lo que ordena el artículo 48.

h) El conductor del vehículo automóvil que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible tan pronto como escuche la señal de adelanto. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en aquellos caminos y vías en los que quepan tres o más coches lateralmente colocados, arrimará al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule, sin irrumpir en las zonas, paseos o aceras reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo, y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad completa, el conductor del vehículo alcanzado indicará esta posibilidad al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás a adelante, con el dorso de la mano hacia detrás.

j) El conductor del vehículo alcanzado reducirá su velocidad para disminuir la duración de la maniobra, excepto en el caso en que iniciado el adelanto comprenda aquél que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente al conductor del vehículo alcanza lo, una vez iniciado el adelanto, aumentar su velocidad con objeto de impedirlo.

j) El conductor del coche alcanzado tendrá la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído si el aparato acústico avisador reúne las condiciones reglamentarias.

k) En caso de accidente serán responsables de los daños los que no hubieran cumplido los preceptos anteriores, y castigados con una multa de 100 pesetas.

De las velocidades

Artículo 47. La velocidad de los vehículos automóviles deberá ser tal que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad, la totalidad de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 48. Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la Autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad, o del propio vehículo prudencialmente lo impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehículo:

1.º En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hatos, rebaños o recuas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla que dieren muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vías públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al oscurecer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehículos, efectuado por la noche, utilizando el alumbrado reducido que prescribe el artículo 176.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación o de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o transeúntes.

Artículo 49. En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora cien metros antes de dichos lugares, debiéndose reducir en dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce o a la bifurcación.

Artículo 50. En los cambios de rasante que oculten rápidamente la continuación de la carretera la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de cambio.

Artículo 51. En las curvas muy pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de entrada de la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contracurvas frecuentes y próximas la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Artículo 52. Se reducirá la velocidad en el grado necesario para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las curvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Artículo 53. Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

De las detenciones y estacionamientos.

Artículo 54. a) Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, haya de detener éste, comprobará que la velocidad del que le sigue y la distancia a que el mismo se hallare le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado, debiendo indicar su propósito de realizarla, extendiendo con la necesaria antelación el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el artículo 57.

b) Ningún vehículo automóvil podrá ser abandonado en una vía pública de un modo indefinido; pero, sin embargo, su conductor podrá ausentarse si, no faltando a lo que se previene en el apartado a) del artículo 8.º, adopta las medidas necesarias para evitar, con toda seguridad, el que pueda ponerse espontáneamente en marcha, especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o pendiente.

c) A los anteriores efectos en los estacionamientos de vehículos automóviles cuyo conductor haya de ausentarse, habrán de ser observadas las reglas siguientes:

1.^a Dejar detenido el funcionamiento del motor y cortado el sistema de ignición del mismo, si se trata de uno de explosión.

2.^a Dejar sobradamente apretado o en posición de funcionamiento el sistema de frenos de estacionamiento.

3.^a Si se trata de vehículos provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando, en ambos casos, acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

4.^a En las rampas y en las pendientes, dejar calzado el vehículo, bien por la colocación de los calces, bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, si lo hubiere, por medio de una inclinación de aquéllas hacia el centro de la calzada, en las rampas, y hacia afuera de la misma en las pendientes.

d) Los conductores tendrán la obligación de retirar del camino los calces que hubieran utilizado durante la detención de su vehículo.

e) En el caso de parada por avería, los conductores o dueños de los vehículos adoptarán las medidas necesarias para que éste sea retirado en el plazo más breve posible.

Si las paradas, cualquiera que sea el motivo, se hacen en vías de nulo o escaso alumbrado, los vehículos permanecerán teniendo encendidas, durante toda la noche, las luces que prescribe este Reglamento.

De las marchas hacia atrás

Artículo 55. a) Cuando un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará mirando por ambos costados, y aún apeándose si fuese menester, que no existe obstáculo ni vehículo parado que lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y a la distancia a que se halle le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas de las condiciones que previene el artículo 57.

b) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando siempre que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible.

El conductor que dirija un vehículo que marcha en esta forma maniobrará los mecanismos de manera que produzcan el menor ruido posible y se parará con toda rapidez si oyese avisos indicadores de la proximidad, por detrás, de otro vehículo.

c) Cuando un vehículo se halle entre otros dos cuya separación, aunque bastante para su estacionamiento, no sea suficiente para que se aproxime con la marcha hacia adelante, al borde de la zona destinada a los peatones, podrá su conductor utilizar la marcha hacia atrás cuantas veces sea preciso, pero en estas maniobras no saldrá notablemente de la zona definida por los vehículos estacionados, a fin de no reducir la de tránsito o de obligar a un cuarto vehículo que se acercase a realizar una desviación rápida hacia la izquierda.

Artículo 56. Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia atrás se utilizarán las señales acústicas correspondientes, haciéndolas sonar con toques cortos y repetidos con rapidez.

De las señales

Artículo 57. a) Todo conductor de un vehículo auto-

móvil deberá avisar a los demás usuarios de la vía a los que pueda interesarles su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas, luminosas y mixtas, y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en los siguientes apartados.

b) Todo vehículo automóvil dispondrá de uno o más aparatos que produzcan señales acústicas de dos clases: una, para ser utilizada preferentemente dentro de las poblaciones, y otra, para uso exclusivo en las vías a cuyos lados no haya viviendas o las haya en escaso número.

c) La señal acústica de población habrá de ser de sonido no estridente, ni exageradamente intenso que moleste a los peatones o a los habitantes de las viviendas cercanas, o que pueda producir espanto en las caballerías. Siempre será de tono único y de sonido grave. Quedan prohibidos los avisadores cuyo órgano productor del sonido sea una campana, que solamente podrán utilizar los vehículos pertenecientes al servicio contra incendios y las ambulancias sanitarias.

d) La señal acústica de carretera será lo suficientemente potente para que pueda ser oída en condiciones normales de ruido y de percepción auditiva, a las siguientes distancias mínimas:

De 500 metros, contados en línea recta, en la dirección del vehículo y en el sentido hacia delante, y sin obstáculo intermedio.

De 200 metros, contados sobre el eje del camino, en el caso de pronunciada revuelta de visibilidad muy restringida.

A pesar de que las señales acústicas para carretera tengan la potencia que exigen las anteriores condiciones, se procurará que su tono o sus tonos no sean estridentes ni molestos.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica menos potente cuando iniciados éstos con la más intensa observaren espanto en alguna caballería o cualquiera otra clase de ganado.

e) Se utilizarán las señales acústicas con la prudencial antelación necesaria:

1.^o Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

2.^o En todos aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como con algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

3.^o Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquiera clase, o indebidamente algún peatón.

4.^o En los adelantamientos según se preceptúa en el artículo 46.

5.^o En las travesías estrechas, muy especialmente al acercarse a las bocacalles.

f) En las aglomeraciones de tráfico rodado, y siempre que lo crean prudencial o conveniente, los conductores de vehículos procurarán hacer las señales con el brazo, que se prescriben en los artículos 40, 42, 54 y 55, conforme se dice a continuación, de forma que indiquen, además de la precaución general que toda señal representa, la clase de maniobra que vaya a ejecutarse:

1.^o Las desviaciones y cambios de dirección se especificarán separando algo el brazo de su posición horizontal e inclinándolo hacia abajo, si la desviación va a hacerse a la izquierda y hacia arriba si lo va a ser a la derecha.

2.^o Las disminuciones de velocidad y las paradas se indicarán moviendo el brazo alternativamente de arriba a abajo con tanta o más rapidez cuanto mayor vaya a ser el efecto de la frenada.

3.º La marcha hacia atrás y la posibilidad de ser adelantado el vehículo del conductor que haga la señal, se avisarán moviendo el brazo repetidas veces de atrás a delante, siempre en posición horizontal, mostrando la palma de la mano en el primer caso, y el dorso en el segundo.

g) Las señales ópticas se harán con el brazo que resulte más visible o con aparatos especiales.

Será obligatorio, con objeto de aumentar la visibilidad del brazo, el uso de banderines y bastones provistos de una placa circular de color llamativo cuando no se lleven aparatos de señales mecánicas y por cualquier motivo no pueda el brazo ser perfectamente visto, bien por la colocación del conductor o por la forma del vehículo y su carga.

Los aparatos de señales ópticas tendrán un tamaño y una forma tales que su eficacia indicadora sea por lo menos igual, en cualquier caso, que la hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior.

Los aparatos mecánicos deberán ser de fácil y rápida maniobra, sin que ésta exija especial atención del conductor que le obligue a descuidar las primordiales atenciones del movimiento que inicie, y su empleo obligatorio cuando las condiciones del vehículo no permita el hacer las advertencias con el brazo auxiliado de los medios de que trata el apartado g).

Para prever la falta de buen funcionamiento de los aparatos de señales, por avería de los mismos, se sobreentenderá que la señal hecha con el brazo anula la indicada por aquéllos.

h) Las señales luminosas producidas por los conductores de los vehículos automóviles serán meramente substitutivas de las ópticas; no pudiéndose, por lo tanto, emplear aquéllas con otra finalidad que la de aviso de las maniobras, como son las arrancadas, disminución de velocidad, cambios de dirección, paradas y marcha hacia atrás.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Oposiciones al Cuerpo de Interventores de fondos

El Tribunal, en sesión celebrada el día 4 de Agosto de 1928, ha tomado los siguientes acuerdos:

Examinada la documentación de los opositores que han concurrido a la convocatoria anunciada por Real orden de 15 de Marzo último, se acordó la publicación en la «Gaceta de Madrid» de dos relaciones, siendo la primera (que como anexo se inserta a continuación) la de los concursantes que tienen completa su documentación y que, desde luego, quedan admitidos para el sorteo. La segunda de estas relaciones (que también se inserta) corresponde a aquellos que no la han completado, a los cuales se les concede, para que puedan hacerlo, el plazo improrrogable hasta 31 del presente mes de Agosto, quedando excluidos, por tanto, a actuar como opositores si no la completan.

Asimismo se acordó que el sorteo se celebre el 20 de Septiembre próximo en este Ministerio y en el local destinado para ello, a las diez y siete horas del expresado día y que los ejercicios den principio en 1.º de Octubre.

Madrid, 4 de Agosto de 1928.—El Secretario, Jesús Mulas.—V.º B.º, el Presidente, Rafael Muñoz Lorente.

Relación número 1

Opositores al Cuerpo de Interventores de Fondos que, por tener completa su documentación, han quedado admitidos para el sorteo:

- Número 1. D. José Marino Fernández Sierra.
2. D. Antonio Medina Santamaría.
3. D. Ramón Villalón Santos.
4. D. Gonzalo Pavés Alvarez.
5. D. José Bachiller Revuelta.
6. D. Ramón Hernando Vázquez.
7. D. Rafael Vélez Buceta.
8. D. Tomás Molina Alorda.
9. D. Jaime Salón Llaneras.
10. D. Antonio Gutiérrez Ballesteros.
12. D. José Riera Guas.
14. D. Santos Enrech Sosot.
15. D. Diego Sánchez de Mora Guerrero.
16. D. Ramón Redondo Muñoz.
17. D. Manuel Vigas Montaña.
18. D. Daniel Gómez Rubio.
19. D. Francisco López Rodríguez.
20. D. Francisco Quintana Romans.
21. D. Miguel Ramón Burillo.
22. D. Tomás Angel Ríos González.
23. D. Eustaquio Pérez Mateo.
26. D. Juan Serna Rubio.
27. D. Tomás Manuel Agote Echevarría.
28. D. Gonzalo Domínguez Sales.
29. D. Pascual Trasovares Andrés.
32. D. José Bastante García.
34. D. Martín Jiménez Lera.
35. D. Nicolás Mariñas Moreno.
39. D. Miguel Jiménez Pérez.
41. D. Joaquín Gomar Agud.
42. D. Luis Ruiz Rovira.
43. D. Juan José Ruiz Soler.
44. D. Rafael Fabra Comple.
45. D. Pedro Julián Ochando.
46. D. Antonio González González.
47. D. Antonio Navarro Segura.
49. D. Manuel Martínez Palacio.
51. D. José Gordón Cabezas.
53. D. Emilio Gutiérrez Antón.
56. D. Raimundo Sanchidrián Martín.
57. D. Armando García-Mendoza Lorenzo.
58. D. Emiliano Bravo Catalán.
59. D. Ramón Lorente Sanjurjo.
60. D. Juan Morote Lucas.
61. D. Julián Barrenechea Uribarri.
62. D. Joaquín Perea Gallaga.
63. D. Juan Ramírez Suárez.
64. D. Antonio Rodríguez Sánchez.
65. D. José Martínez Serrano.
66. D. Justo Rodríguez Fernández.
67. D. Mario Coca López.
68. D. Salvador Pensabene Oliver.
71. D. Victoriano Villa Vázquez.
72. D. Juan Pérez Munuera.
73. D. Gabriel Serrano Millán.
74. D. Francisco Martínez Fuentes.
75. D. José Pardos Melendo.
76. D. Fermín Fernández Posada.
77. D. Acacio Sánchez Wedeles.
78. D. Francisco Pacheco Gordillo.
79. D. Tomás Henales Bernat Veri.
80. D. Antonio Quintana Garau.

81. D. Nicolás Bellido Roble.
82. D. Antonio Milla Ruiz.
83. D. Juan Manuel Sánchez Atienza.
84. D. Conrado Maluenda Hernández.
85. D. Raúl González Tortosa.
86. D. Fernando Durán Rey.
87. D. Juan Bautista Monfort Ramos.
88. D. Antonio Martínez Fuentes.
89. D. Julio Martín Guzmán.
90. D. Pedro Lliso Doménech.
91. D. Juan Campins Fontclara.
92. D. Baldomero Sánchez Cañete Sánchez.
94. D. Francisco Javier Cereceda Quintana.
95. D. Juan Bocanegra Pitaluga.
96. D. Ramón Más Aznar.
97. D. Pedro Jiménez Ruiz.
99. D. Enrique Villaverde Alcain.
100. D. Miguel Fran Villalonga.
101. D. Fernando Rodríguez García.
103. D. Cosme Cueto Estévez.
106. D. Cástor Gómez Domínguez.
107. D. Antonio Felices Barrachina.
108. D. Francisco Portela Ortega.
109. D. Antonio Uriel Díez.
110. D. Heliodoro Palencia de Santiago.
111. D. Ramón García Rojo.
112. D. José Baró Ricart.
113. D. Fructuoso Garcilaso de la Vega Lomas.
115. D. José Morell Llácer.
116. D. Daniel Clíment Roig.
117. D. Antonio Calafat Cobas.
118. D. Juan Bautista Fandos Domingo.
119. D. Emilio Girona Baldrich.
129. D. Benjamín Ruiz Carrascosa.
121. D. Angel de Angulo Valdés.
122. D. Ricardo Gutiérrez García.
123. D. Julio Blanco López.
124. D. Juan Muñoz de Arenillas.
125. D. José Parés Vázquez.
126. D. Jesús Benito de Elizaicin.
127. D. Rafael Palop Ruiz.
128. D. Simeón Ferrióls Cuenca.
130. D. José María Hidalgo Redondo.
132. D. Miguel Cabrera Matallana.
133. D. Antonio de Rubín de Celis Escolar.
134. D. Rafael Lucía Ruiz.
137. D. Ramiro Ginés Latorre.
140. D. León Navarro Lérida.
141. D. Benito de Diego Hoz.
144. D. Donato Alvarez Gómez.
147. D. Juan Cortada González.
148. D. Rafael Rodríguez Rodríguez.
149. D. José Zárate Padrón.
151. D. Santos Vázquez Alonso.
154. D. Julio Nogueras Prieto.
156. D. Antonio Villanueva Gómez.
157. D. José Ramos Santero.
164. D. Antonio Sancha de Lucas.
165. D. Luis Pascual Pérez Simó.
166. D. Pedro Isidoro Corrales Barrenegoa.
167. D. Juan Maluenga Lloret.
171. D. Francisco Abián Celorrio.
172. D. Manuel Macías Valero.
173. D. José María Laullón Alvarez.
174. D. Manuel Pérez Vera.
175. D. Germán Cádiz Cózar.
176. D. Manuel Moya García.
178. D. Martín Herrera Cruz.
180. D. Cecilio Uceda López.
181. D. Luis Martínez Crespo.
182. D. Victoriano González Sanz.
184. D. Germán Martínez Hurtado.
185. D. Antonio Chápuli Crespo.
186. D. Juan Rozal Coma.
189. D. Augusto Fernández de la Reguera.
194. D. Gerardo Guerra Ulloa.
195. D. Joaquín Sendrá Trotonda.
196. D. Miguel Rodríguez Reyes.
197. D. Pedro Mateos Campillos.
198. D. Pedro Díaz Gómez.
199. D. Dionisio Gallego Calvo.
200. D. Juan Dalmau Dalmau.
201. D. Francisco Rosales Meina.
203. D. Leocadio Serrano Cabarga.
204. D. Faustino Gosalvo Gosalvo.
205. D. Tomás Isasia Díaz.
206. D. Francisco Vicente Díaz.
207. D. Lucas Díez González.
208. D. Miguel Marín Manzanares.
210. D. Alfredo Yanguas Domínguez.
211. D. Buenaventura Icart Pons.
212. D. Enrique Martínez Milán.
214. D. Juan Galdo López.
215. D. Enrique González López.
220. D. Rafael García Ramos.
226. D. Heliodoro Fernández Caraballo.
229. D. Antonio Calofell Amer.
230. D. Eleuterio Valdemoro Gutiérrez.
232. D. Florencio Relaño Icarán.
233. D. Demetrio Elchevers Taracido.
234. D. Francisco Barreiro González.
237. D. Andrés López Muñoz.
240. D. Ignacio Alonso de Caso Aguilar.
241. D. Bartolomé Caballer Tejero.
242. D. Julián Palau Moyano.
243. D. Guillermo de Azcoiti Muesca.
246. D. Francisco Laynez Taranelli.
247. D. José María Barés Tonda.
248. D. José Antonio Zayas Lirón.
249. D. Salvador López Román.
252. D. Eduardo Colubi González.
255. D. Angel Cecilia Palacios.
257. D. Saturnino Sampedro Marcos.
260. D. Federico Hernández Comas.
262. D. Antonio Figueroa Rojas.
265. D. Diego Aznar Casanova.
269. D. Francisco de Asís Cerón Bohorguez.
270. D. Manuel Lallemard García.
271. D. Emiliano Jiménez García.
272. D. Rafael García-Boibolla Sanjuán.
273. D. Cándido Manuel Carretero Cebollo.
274. D. Manuel Gasca Ramonath.
278. D. José Castejón Gómez.
287. D. Pablo Riaño Gómez de Caso.
296. D. José Hernández Camarena.
297. D. José Sánchez Quesada.
301. D. Arturo Hernández Cruz.
302. D. Manuel Coll Burguete.
305. D. José Ors Martínez.
306. D. José Martí Garcerá.
397. D. José Franco Rodríguez.
308. D. José Lafuerza Villagrasa.
309. D. Benito Martín Cutillas.
313. D. Constantino Muñiz Barro.

314. D. Enrique de Lucas y Alonso Gasco.
 321. D. Froilán Reyero Calvo.
 324. D. Pedro Jover Balaguer.
 331. D. Manuel Megías Soleras.
 334. D. Ramón Sánchez Palacios.
 337. D. Bartolomé Hernández Comas.
 345. D. Santiago Manovel Blanco.

Relación número 2

Opositores al Cuerpo de Interventores de Fondos que tienen incompleta su documentación, con expresión de los documentos que les faltan, pólizas, etc., y que deberán aportar antes del 31 de Agosto del presente año para poder ser admitidos a sorteo:

Número 11. D. Emilio Luzurriaga Alvarez. Documentos que les faltan: Título de Profesor mercantil, o en su defecto recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo.

13. D. Jose Ramos Alvarez. Legalización del testimonio notarial del título.

24. D. José María de Lacy Zafra. Legalización de la certificación de inscripción de nacimiento del Registro civil y del testimonio notarial del título.

25. D. Julián Espinosa Alcaide. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

31. D. Fernando Bergillos Naval. Título de Abogado, o en su defecto recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo.

33. D. Salvador Pérez Roncal. Una póliza de 2,40.

38. D. Evaristo Abel Cacho Gonzalo. Título de Profesor mercantil o en su defecto recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo.

(Concluirá).

Dirección general de Comunicaciones

Junta provincial de transportes

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Junta Central de Transportes, en su sesión celebrada el día 18 de Mayo último, al tratar del expediente relacionado con el servicio de transportes de viajeros en vehículos con motor mecánico, afecto al despacho central de ferrocarriles o agencia de Cárcer, con enlace en la estación férrea de Puebla Larga, tramitado por la Junta provincial de Valencia, consideró procedente la adopción de normas de carácter general para resolver cuantos casos puedan presentarse sobre la dotación de los servicios de transportes a los repetidos despachos centrales de ferrocarriles o agencias en su relación con las concesiones de exclusiva en líneas de la clase A.

Estas normas son las siguientes:

A) Que los servicios que prestan los despachos centrales de ferrocarriles no pueden concederse por la Junta Central de Transportes sin que por el Ministerio de Fomento se fijen las condiciones en que deben otorgarse, puesto que estos locales no son otra cosa que el enlace y prolongación de los propios ferrocarriles y se refieren, por tanto, a análogos servicios, lo mismo en lo que se relaciona con viajeros como en lo que atañe a mercancías.

B) Que cuando un mismo concesionario realice el servicio de transportes por carretera en vehículo de tracción mecánica, otorgado por la Junta Central de Transportes, y el correspondiente al despacho central de ferrocarriles, es indispensable que garantice en forma adecuada que este último

estará, en todo caso, convenientemente atendido, bien reservando el número de plazas en sus coches que se juzgue necesario, o bien asegurando el tráfico normal de la línea de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de 11 de Diciembre de 1924; y

C) Que los concesionarios de los servicios establecidos, afectos a los despachos centrales concedidos por el Ministerio de Fomento antes de la promulgación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, a los que se privase de su derecho, deberán percibir la indemnización correspondiente, que será abonada por los concesionarios de la exclusiva, a quien se otorgue por la Junta de Transportes aquellos servicios.

Lo que traslado a V. E. para conocimiento de esa Junta provincial, que dignamente preside, y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos.—Madrid, 25 de Junio de 1928.—El Presidente.—P. D., José Tafur.

A todos los Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes.

S U B A S T A S

Junta vecinal del pueblo de Maoño

En virtud de autorización concedida a esta Junta, se sacan a pública subasta la corta y aprovechamiento de veintisiete robles existentes en el monte denominado Castañera de Lindares, enfermos y secos, bajo el tipo de ciento sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar a las cuatro del día 28 del corriente, en la Casa Consistorial de Bezana, debiendo consignar el diez por ciento de la tasación para poder tomar parte en la subasta.

Maoño, 7 de Agosto de 1928.—El Presidente, Daniel Herrería.

Junta vecinal de Sobremazas

Acordado por esta Junta la subasta de obras de reparación de la iglesia de San Esteban, de este pueblo, bajo el tipo de cinco mil quinientas cuarenta y seis pesetas y treinta y nueve céntimos, se anuncia al público que el día ocho de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar dicha subasta en el domicilio del Presidente de dicha Junta, bajo la presidencia del mismo o vocal en quien delegue, asistido de otro vocal de repetida Junta designado para ello, conforme a las condiciones económico-administrativas que se hallan de manifiesto en el domicilio del señor Presidente, así como el presupuesto de la obra.

Las proposiciones de opción a la subasta podrán presentarse hasta el día siete de dicho mes de Septiembre y deberán ser extendidas en papel de 11.ª clase (3,60 pesetas), conforme al modelo que a continuación se detalla, encerradas en un sobre que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de obras de reparación de la iglesia de San Esteban, de Sobremazas».

Con dicho sobre se acompañará, por separado, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución de la fianza en poder del señor Presidente de la Junta, del 5 por 100 del importe de las obras, que es de 277,31 pesetas; terminada la licitación, se adjudicará provisionalmente al que presente proposición más ventajosa.

josa; caso de resultar igual dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, siendo autorizado el acto por el Secretario de la Junta.

El contratista queda obligado al pago de anuncios y demás gastos que origine la formalización del contrato y derivados de éste.

No podrán tomar parte en la subasta los comprendidos en el artículo 9.º del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Sobremazas, 11 de Agosto de 1928.—El Presidente, Domingo Pérez.

Modelo de proposición

Don...., vecino de... con cédula personal de la clase...., número...., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la ejecución de las obras de reparación de las Iglesia de San Esteban de Sobremazas, se compromete a ejecutar dichas obras con sujeción a expresadas condiciones, con una baja en el presupuesto de (tanto por ciento, en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro-Urdiales.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Castro-Urdiales, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos—juicio ejecutivo—promovidos por el Procurador D. Andrés de la Llosa, en representación de D.^a Juliana Olano Gimeno, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Sámano (Castro-Urdiales), dirigido por el Letrado Sr. Herrera, contra don José Eguren Casas, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad; D.^a Mercedes Eguren Casas, mayor de edad, casada, de ocupación sus labores y vecina de Baracaldo, y contra Victoria Herrán García, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de dicho Sámano, sin representación ni defensa en este juicio, en reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y, con su producto, entero y cumplido pago a la actora D.^a Juliana Olano Gimeno, de la cantidad reclamada de tres mil trescientas dos pesetas veinticinco céntimos de principal, intereses vencidos y que vencieren en su caso y costas causadas y que se causen, que debo de imponer e impongo a los demandados D. José y D.^a Mercedes Eguren Casas y D.^a Victoria Herrán García.—Notifíquese a éstos la presente sentencia, mediante su rebeldía, por medio de edicto que se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a menos que se pida la notificación personal.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.—La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que tenga lugar la inserción dicha, expido el presente.

Dado en Castro-Urdiales a 4 de Agosto de 1928.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Petronila García Palomera, cuyas circunstancias personales se ignoran, y Roberto Fernández y Fernández, de diecinueve años de edad, vecinos que han sido de esta población, con domicilio en las calles de la Enseñanza, 6, bajo, y Alsedo Bustamante, 6, bajo, respectivamente, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerán ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, 1, 2.º) el día treinta y uno del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que presten declaración en juicio verbal de faltas seguido contra ellos por haberse opuesto a la práctica de una diligencia judicial; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a diez de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Cástor V. Pacheco

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario número 80 de 1928, por hurto de caballerías, se cita en forma a Gastón Matus Alvarez, de oficio pescador y calderero, de unos 18 años de edad, estatura regular, moreno, que viste traje de pana gris y que se dice vive en Oviedo, calle Uría, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Reinosa, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 7 de Agosto de 1928.—El Secretario, Hipólito Suárez.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario número 41 de 1927, por estafa, se cita en forma a Francisco Lozano Gálvez, domiciliado en Valladolid, o Reinosa, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 9 de Agosto de 1928.—El Secretario, Hipólito Suárez.

Dionisio Vega Ceballos, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día treinta del actual, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 8 de Agosto de 1928.—El Secretario habilitado, Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio actual de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Villaverde de Trucíos a 7 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Miguel Elbua.